



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01307 00
Accionante	José Abllon Giraldo Cardona
Accionado	Municipio de Itagüí, Bancolombia y Banco Popular
Tema	Derecho de petición
Sentencia	General: 5 Especial: 5
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que presentó derecho de petición el 22 de mayo de 2022, solicitando información con relación al trámite contravencional y de cobro coactivo respecto de las fotomultas No. D05360000000027428259, D05360000000027420821, D05360000000027424198, D05360000000027421740, D05360000000027425761.

Igualmente, solicita información con relación al embargo de una cuenta en Bancolombia.

Señala que, no recibió respuesta de fondo a lo pedido y que adicional a ello, le cobraron mandamiento de pago por medio de Resolución 0000005292 del 14 de octubre de 2020, respuesta que requiere como evidencias para la Fiscalía.

Indica que, no es cierto que la entidad accionada se abstuvo de embargar las cuentas bancarias, lo cual dio lugar a la presentación de dos acciones de tutela para liberar el dinero embargado.

Por consiguiente, solicita se dé respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de mayo de 2022, toda vez que se le está perjudicando el patrimonio,

buen nombre toda vez que, está en curso una investigación penal y se requieren cómo pruebas para entregar a la Fiscalía.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Itagüí, Bancolombia y Banco Popular y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El **Municipio de Itagüí** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí mediante Resolución No. 000000000126341 del 18 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra del actor José Abllon Giraldo Cardona, partiendo de que la resolución que lo declara contravencionalmente responsable se encontraba ejecutoriada y en firme, razón por la cual el procedimiento realizado se encontraba ajustado a derecho para el momento de las actuaciones.

Luego el señor Giraldo Cardona procedió a interponer acción de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta bajo el radicado número 2021-00287, mediante la cual solicitaba la suspensión del proceso en curso, lo anterior fundamentado en que se encontraba inmerso en una denuncia penal por suplantación; pretensión que fue tutelada a su favor.

Posteriormente el señor José Abllon radicó un derecho de petición en las plataformas de la Alcaldía de Itagüí y sobre el cual se le brinda una respuesta el 8 de junio de 2022, sin embargo, no conforme con la respuesta acude nuevamente a la acción de tutela que resuelve el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual decidió tutelar la protección al derecho fundamental de petición invocado por el señor José Abllon Giraldo Cardona y bajo el compromiso de la Oficina de Cobro Coactivo de acatar los fallos judiciales, se procedió al envío de la respuesta a la solicitud.

Posterior a esto, el señor José Abllon Giraldo Cardona interpuso otra acción de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta, dentro de la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado negó la acción de tutela y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Primera de Decisión Civil confirmó dicha providencia.

Señala que, al realizar dos solicitudes a un juez de tutela por los mismos hechos, se constituye una temeridad y aunado a la cantidad de solicitudes previas interpuestas en diferentes despachos, que, si bien no constituyen con exactitud los mismos hechos, estos guardan una estrecha relación.

Finalmente, indica que la Oficina de Cobro Coactivo ha actuado conforme al marco legal, brindando plenas garantías constitucionales al Señor José Abllon y con el compromiso constante de brindar información oportuna, clara y de fondo a cada una de las solicitudes interpuestas.

Adicional, se tiene constancia que se puso a disposición del señor Giraldo Cardona cada una de las herramientas disponibles para acceder a la devolución del dinero que le fue debitado, sin embargo, el señor Abllon se ha mostrado renuente a diligenciar estos formularios que permiten realizar la orden de pago, así lo confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Primera de Decisión Civil.

1.4. El **Banco Popular S.A.** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que de acuerdo con los hechos expuestos por el actor una vez consultadas las bases de datos de embargos, se evidencia que el cliente José Abllon Giraldo Cardona identificado con cédula de ciudadanía No.17.058.256, presentó dos (2) medidas cautelares. Sin embargo, informa que las medidas relacionadas anteriormente ya se encuentran en estado de desembargo.

1.5. Bancolombia contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el Municipio de Itagüí decretó orden de embargo a través del oficio número 8276 en el marco del proceso coactivo con radicado número 190283, con valor de embargo de \$828,120 en contra de José Abllon Giraldo Cardona. La medida de embargo se registró en la cuenta de ahorro número 94****6200, la cual permaneció activa y en monitoreo hasta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción coactiva.

Como consecuencia del monitoreo de saldos, la cuenta de ahorros superó el límite de inembargabilidad, registrando un saldo total de \$37,984,479, lo que permitió el bloqueo y posterior débito por la totalidad del embargo \$ 828,120, dineros que fueron puestos a disposición de la entidad legal que decretó la medida.

Por lo anterior, señala que Bancolombia S.A no ha emprendido acciones que lesionen o pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante, razón por la que, no le asiste legitimación dentro del presente trámite constitucional para que eventualmente exista algún fallo en su contra.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en definir si se cumplen los presupuestos para establecer la existencia de cosa juzgada constitucional en atención a la (s) acción (es) de tutela promovidas previamente por el aquí accionante en contra de la parte accionada.

De no encontrarse demostrada la cosa juzgada, procederá el Despacho de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio a determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante u otro derecho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-123 de 2016)

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Para la Corte, esta disposición limita la libertad de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basándose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo por la justicia constitucional. Esto parte de la necesidad de preservar la seguridad jurídica requerida para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el tráfico de las relaciones jurídicas; pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la acción de tutela, y se orienta a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales adoptadas en sede jurisdiccional, todo lo cual se eliminaría si los debates sobre los derechos fundamentales de una persona pudieran permanecer abiertos indefinidamente.

En este contexto, la Corte ha reiterado que cuando el juez constitucional ya se pronunció sobre un asunto iusfundamental y ya se surtió todo el trámite de la acción de tutela, incluyendo una decisión sobre la eventual revisión de la Corte –y en caso de que la Corte haya decidido revisarlo, que ya se haya proferido la sentencia de tutela correspondiente- este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada.

En tal virtud, si una persona instaura una o varias acciones tutela sobre un asunto sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, el juez debe declarar improcedentes estas acciones posteriores al primer fallo definitivo. Y solo si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), puede declararse la temeridad de que trata el segundo inciso del artículo 38 del Decreto 2591, e imponer entonces las consecuencias establecidas en la ley.

Para llegar a la conclusión de que una misma demanda de tutela se ha instaurado varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o con desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, es indispensable acreditar que en la tutela concurren: (i) identidad de partes; (ii) identidad de *causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; e (iii) identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

Adicionalmente, es necesario verificar que no existe una razón válida que justifique un nuevo pronunciamiento por parte de la jurisdicción

constitucional en relación con los mismos hechos, porque por ejemplo surgieron nuevas pruebas que antes era imposible haber allegado al proceso. Así, la sentencia T-185 de 2013 señaló que existen varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son “i) *una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela*”.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **José Abillon Giraldo Cardona** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el

derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta omisión por parte de la entidad accionada para dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de mayo de 2022, ante el municipio de Itagüí, a través de la cual solicita información con relación al trámite contravencional llevado a cabo por unas foto multas y el proceso de cobro coactivo.

Ahora, conforme a lo manifestado por la entidad accionada y las pruebas que obran en el expediente se advierte que en efecto este ha interpuso anteriormente otras acciones de tutela en contra de las acá accionadas las cuales correspondieron por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta Con Función de Control de Garantías, Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, encontrándose que la acción de tutela tramitada en el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín contiene identidad de partes, hechos y pretensiones con la que hoy es objeto de conocimiento por parte de este Despacho.

Así las cosas, para el estudio del primer problema jurídico habrá de confrontarse los hechos, pretensiones y la identidad de las partes de esta acción de tutela, con los supuestos fácticos, objeto de decisión e identidad de sujetos procesales que hicieron parte de la acción de tutela interpuesta con anterioridad por el accionante en el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; así:

- a. Identidad de partes:** En la presente ocasión, nuevamente la accionante es José Abllon Giraldo Cardona y el sujeto pasivo es el Municipio de Itagüí y si bien en esta acción constitucional el accionante también la dirige en contra del Banco Popular y Bancolombia, lo cierto es que de los hechos y pretensiones se advierte que el conflicto se centra es con el municipio de Itagüí, encontrándose verificado el presupuesto de identidad de partes.
- b. Identidad de hechos:** Analizada la acción de tutela que ahora se decide, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se advierte que en ambas acciones constitucionales el fundamento de las pretensiones es la presunta omisión por parte del municipio de Itagüí para dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de mayo de 2022, respecto del trámite contravencional llevado a cabo por la imposición de unos comparendos y el proceso de cobro coactivo.
- c. Identidad de pretensiones:** En este punto habrá de precisarse que, en ambas se persiguen de forma idéntica que se dé respuesta al derecho de petición presentado.

Ahora, en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín radicado 05001 40 03 008 2022 00669 00 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR la protección al Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor JOSE ABLON GIRALDO CARDONA titular de la c.c 17058256, en contra del MUNICIPIO DE ITAGUI –SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRANSITO. Lo anterior acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE en consecuencia a la parte accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a remitir respuesta de manera concreta, completa, ágil, fondo y debidamente notificada al Derecho de Petición formulado por la parte accionante y que motiva la presente acción de amparo constitucional, a la dirección indicada en el escrito citado.

(...)

Decisión que no fue impugnada conforme la información que obra en dicho expediente electrónico.

Por consiguiente, considera este Despacho que el abordar nuevamente el tema daría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre un mismo asunto, esto es, la protección del derecho fundamental a la petición pues ya dicha pretensión fue resuelta por el Juzgado antes señalado, que para el caso concreto sería la acá reclamada por el accionante y habría de analizarse nuevamente si hay lugar o no a ordenar dar respuesta a un derecho de petición, supuesto ya analizado en la sentencia proferida por Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues si en gracia de discusión se encontrará que no se ha brindado respuesta de fondo a la petición lo que el accionante debe hacer es interponer un incidente de desacato para que se logre el cumplimiento de la sentencia, pero no interponer una nueva acción de tutela por los mismos hecho y pretensiones.

Por lo anterior, es dable afirmar que los hechos y pretensiones de los cuales se pretende pronunciamiento por parte de este Despacho es claro para esta funcionaria que, el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín ya resolvió sobre el derecho de petición elevado por accionante, máxime que no

se advierte la interposición de otra petición en los anexos de la acción de tutela, por consiguiente, las pretensiones expuestas en las dos acciones persiguen igual objetivo, esto es, la respuesta al derecho de petición presentado el 22 de mayo de 2022, pretensión que ya fue estudiada y resuelta, por ende, con base en el principio de seguridad jurídica no podría emitirse un nuevo pronunciamiento judicial en esta acción de tutela.

Así entonces, esta Judicatura considera que en relación con la materia objeto de este debate existe cosa juzgada formal y material, dado que con anterioridad a esta acción de tutela existe otra acción constitucional que se ajusta a los elementos señalados para que se configure la improcedencia de la misma, ello dado que, se alcanza claramente a evidenciar que se presenta identidad de partes, hechos y pretensiones ya resueltos en la acción de tutela anterior, lo que en definitiva convierte la presente acción en improcedente, en tanto que el accionante ha decidido acudir nuevamente al Juez de tutela para que decida sobre un asunto que ya fue objeto de decisión en anterior demanda de tutela, situación que a todas luces torna este mecanismo constitucional como improcedente.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir cosa juzgada material y formal.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente por configurarse la cosa juzgada dentro de la presente acción de tutela instaurada por **José Abllon Giraldo Cardona** en contra del **Municipio de Itagüí, Bancolombia** y el **Banco Popular**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto

2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8a6035d8c1e5fbd56354a19cef4cd4b2f846959e1c623d0ca299e12013039**
Documento generado en 13/01/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>